

Rad. 63001 31 03 001 2023 00275 00

Asunto. Niega mandamiento

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El juzgado observa que el título que se pretende cobrar en este asunto no es claro, por los siguientes aspectos: en la demanda de la referencia se evidencia que, ante la extinción de la empresa TELECOM, sus activos y pasivos pasaron a un patrimonio autónomo administrado por fiduciarias.

En la demanda se lee:

13. En fecha trece (13) de diciembre de 2012, se celebra CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL (40 folios) entre las siguientes entidades: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., actuando en calidad de Liquidador de TELECOM EN LIQUIDACION Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION Y EL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM CONFORMADO POR FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A., para la constitución del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION – PAR.

En otros acápite se hace alusión al FIDEICOMISIO PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA y se habla de una empresa SISTEMCOBRO como apoderada especial.

No se evidencia entonces como, el crédito acá cobrado pasó a Konfigura o Sistemcobro o a la señora NIEVES EDILIA CASTILLO PULIDO. Si bien se habla de una compraventa de derechos de PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. KONFIGURA a NIEVES EDILIA CASTILLO PULIDO, se desconoce cuándo el patrimonio los adquiere (hecho 17) o si fue en calidad de mandataria que hizo dicha negociación.

En este orden de ideas, debe estar debidamente descrito en el acápite de hechos cuál es la cadena de transferencias y cesiones que llevó a que TELECOM o el PATROMINIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM, dejara de ser acreedor y finalmente lo fuera la demandante.

Y es que en uno de los documentos se lee: “... administrador de la cartera cedida mediante documento privado de fecha 6 de Noviembre de Dos Mil Ocho (2008) por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM en Liquidación y Las TELEASOCIADAS en Liquidación –PAR- a Alianza Fiduciaria actuando única y exclusivamente como Vocera FIDEICOMISIO ALIANZA KONFIGURA...” (página 87 pdf 005Anexos)

En consecuencia, ni en los hechos ni en los documentos, se observa a través de qué actos jurídicos hubo cambios en la titularidad activa del crédito.

Para adicionar, en el hecho décimo tercero se hace referencia a que FIDUCIARIA LA PREVISORA, FIDUAGRARIA y FIDUPOPULAR administran el Patrimonio Autónomo de Remanentes TELCOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN PAR, pero en la página 111 se hace referencia a FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM CVU, ya en manos de ALIANZA.

También se indica en el contrato de compraventa de derechos hechos a la demandante:

FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. el 30 de diciembre de 2005, y cuyo objetivo es la administración, enajenación y saneamientos de los activos no afectos al servicio; con base en el objeto de creación del Patrimonio Autónomo de Remanente -PAR- se celebró contrato de compraventa de cartera con el **FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA** identificado con Nit No. 830.053.812-2 cuya vocería la ejerce **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, identificada con el NIT 860.531.315-3; así mismo el **FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA** identificado con Nit No. 830.053.812-2 por contrato de compraventa de cartera cedió unas obligaciones al **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II**, identificado con el NIT 900.363.732-5 quien posteriormente cedió **PATRIMONIO AUTONOMO F.C. KONFIGURA** cuya vocería es ejercida por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.** identificada con NIT. **800.144.467-6** dentro de las cuales se encontraba la obligación descrita en la parte inicial de este acápite.

Entonces, ¿cuáles son los pormenores de la venta de cartera del PAR a FIDEICOMISO ALIANZA KONFIGURA? ¿cuándo se celebró?

En este orden de ideas, al no existir certeza sobre la cadena de cesiones o de transferencias de cartera, como pasó del acreedor primigenio a la actora, la obligación no goza de claridad, requisito exigido por el Art. 422 del C.G.P., y es que así, incluso, entonces la deudora no tendría conocimiento de a quién realizar el pago.

Se suma a lo anterior, que se hace alusión a una serie de certificación y se glosan a la demanda, pero éstas tampoco dan cuenta de los contratos pretermitidos, su celebración y si en éstos están relacionados con el crédito acá cobrado.

Por lo anterior entonces, se negará orden de apremio.

Se reconocerá personería a la apoderada designada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en este proceso de adjudicación especial de la garantía adelantado por NIEVES EDILIA CASTILLO PULIDO en contra de YOLANDA RUBIIO BENJUMENA.

SEGUNDO: RECONOCER personería en virtud del mandato conferido a LUZ ESTELLA OROZCO VALENCIA como apoderada judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587e9e74c415b39c60d66b8cee7b016bae9a7c8a2a79f1616daffb711872182b**

Documento generado en 16/01/2024 05:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>